



Buenos Aires, 20 de mayo de 2026

**RES. CM N° 80/2026**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente N° A-01-00031245-9/2025 caratulado “SCD s/ VASQUEZ, GABRIELA ALEJANDRA s/ Denuncia (Actuación N° A-01-00029178-8/2025)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 4/2026; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 30 de septiembre de 2025 Gabriela Alejandra Vásquez, madre de Tomie Aliyah Ugarte Vázquez, denunció la inacción judicial, la revictimización y el presunto mal desempeño de funcionarios públicos de distintas fiscalías del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, en perjuicio directo suyo y de su hija.

Que relató que los hechos denunciados se originaron a partir de agresiones físicas que habrían sufrido ella y su hija, persona con discapacidad, por parte de Julia Soledad Capdevila, Bárbara Samanta Capdevila y Liliana Capdevila, quienes —según sostuvo— las habrían golpeado, lesionado, amenazado de muerte y luego formulado denuncias falsas para colocarlas en el rol de victimarias.

Que, en particular, respecto de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 19, a cargo de la Dra. Lorena San Marco, cuestionó que el caso MPF 1191933 hubiera sido tramitado bajo la órbita de violencia institucional, cuando —a su entender— correspondía investigar el mal desempeño de funcionarios públicos. Asimismo, refirió que personal de la Comisaría 1A de la Policía de la Ciudad habría actuado de manera arbitraria y en connivencia con sus agresoras, negándole asistencia médica y compeléndola a firmar un acta bajo amenaza de detención.

Que, con relación a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 15, a cargo del Dr. Federico Luis Tropea, sostuvo que fue falsamente imputada en una causa por amenazas, sin pruebas reales en su contra, y que dicha imputación habría sido utilizada como mecanismo extorsivo para presionarla a aceptar una mediación con quienes, según su relato, la habían agredido.

Que, respecto de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, interinamente a cargo del Dr. Sebastián M. Fedullo, manifestó que tanto ella como su hija figuraban como denunciantes y víctimas en el caso MPF 1132526, pero que, en lugar de impulsarse la investigación, se las habría instado a aceptar una mediación con



sus agresoras, bajo el argumento de que ello “convendría” para resolver la situación procesal derivada de la causa tramitada ante la Fiscalía N° 15.

Que la denunciante consideró que tales circunstancias importaban un condicionamiento indebido de su derecho de defensa y de acceso a la justicia, así como un supuesto *modus operandi* institucional que las colocaba a ella y a su hija en una situación de indefensión.

Que, en virtud de ello, solicitó que se investigara la actuación de las Fiscalías PCyF N° 12, 15 y 19, en relación con la alegada inacción, parcialidad, encubrimiento y mal desempeño de sus funcionarios, y que se adoptaran las medidas disciplinarias y correctivas correspondientes.

Que el 1° de octubre de 2025 la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación citó por correo electrónico a Gabriela Alejandra Vasquez, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución CM N° 19/2018, a fin de que ratificara la denuncia.

Que el 3 de octubre de 2025 la denunciante compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó su denuncia. En dicha oportunidad manifestó que denunciaba a los Fiscales PCyF N° 12, 15 y 19.

Que, a requerimiento del Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación, el Departamento de Administración de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal informó que el Dr. Sebastián M. Fedullo se desempeña como Fiscal interino en la Fiscalía PCyF N° 12, y que el Dr. Federico Luis Tropea se desempeña como Fiscal de Primera Instancia titular a cargo de la Fiscalía PCyF N° 15 y de la Coordinación de la Unidad de Flagrancia correspondiente a la zona donde interviene la Unidad Fiscal Este.

Que el 8 de octubre de 2025 la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación comunicó la interposición de la denuncia al Fiscal interino PCyF N° 12, Dr. Sebastián M. Fedullo, y a la Fiscal PCyF N° 19, Dra. Lorena San Marco; y el 9 de octubre de 2025 hizo lo propio respecto del Fiscal PCyF N° 15, Dr. Federico Luis Tropea.

Que el 13 de octubre de 2025 el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, conforme lo previsto por el artículo 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispuso como medida preliminar solicitar a la Fiscalía PCyF N° 12 la remisión de copias de la causa MPF 1132526; a la Fiscalía PCyF N° 19, la remisión de copias de la causa MPF 1191933; y a la Fiscalía PCyF N° 15, la remisión de la causa en la que se encontraría



imputada la Sra. Gabriela Alejandra Vásquez por el delito de amenazas.

Que el 14 de octubre de 2025 la Fiscalía PCyF N° 15 remitió copias del legajo MPF 1144602; el 16 de octubre de 2025 la Fiscalía PCyF N° 19 remitió copias del caso MPF 1191933; y, en la misma fecha, la Fiscalía PCyF N° 12 remitió copia del expediente digital correspondiente al caso MPF 1132526.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen CDyA N° 4/2026.

Que, luego de reseñar el sustento fáctico reunido y analizar las actuaciones remitidas, la Comisión abordó el fondo de la cuestión planteada.

Que, en primer lugar, la Comisión recordó que Gabriela Alejandra Vasquez denunció a los Dres. Sebastián M. Fedullo, Federico Luis Tropea y Lorena San Marco, a cargo de las Fiscalías PCyF N° 12, 15 y 19 respectivamente, por presunto mal desempeño debido a inacción, parcialidad y encubrimiento, en perjuicio suyo y de su hija.

Que, en lo concerniente a la Fiscalía PCyF N° 15, la Comisión señaló que el caso MPF 1144602 se inició a raíz de una denuncia formulada por Liliana Capdevila contra Gabriela Vásquez por presuntas amenazas.

Que, en el marco de dicha investigación, se recibieron declaraciones testimoniales, se incorporaron constancias del Sumario Policial N° 234341/2025 y el Dr. Federico Luis Tropea dictó, el 7 de agosto de 2025, el decreto de determinación de los hechos y fijación del objeto procesal, conforme el artículo 99 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, Gabriela Vásquez fue notificada de la existencia de la causa en su contra, se presentó ante la Fiscalía el 16 de septiembre de 2025 solicitando defensa oficial y se fijó audiencia de intimación de los hechos para el 25 de septiembre de 2025.

Que, a criterio de la Comisión, de las constancias reseñadas no se advierte una imputación arbitraria ni la alegada inexistencia de prueba invocada por la denunciante, toda vez que la actuación del Fiscal se originó en una denuncia formal, acompañada de intervención policial, recepción de testimonios y el dictado del correspondiente decreto de determinación de los hechos.

Que, además, la Comisión destacó que el Fiscal encuadró los sucesos en las figuras de amenazas y maltrato, y excluyó del objeto procesal la hipótesis de lesiones precisamente por no encontrarse acreditadas, lo que evidencia un análisis



probatorio concreto de acuerdo con las constancias recabadas.

Que, en consecuencia, la valoración acerca de la veracidad o falsedad de los hechos denunciados constituye materia propia de la investigación penal preparatoria y del análisis que compete al Fiscal interviniente en el ejercicio de sus atribuciones, sin que la mera disconformidad con el curso de la investigación configure un supuesto de mal desempeño funcional.

Que, respecto de la Fiscalía PCyF N° 19, a cargo de la Dra. Lorena San Marco, la Comisión señaló que el legajo MPF 1191933 fue iniciado el 17 de junio de 2025 a raíz de una denuncia interpuesta por Gabriela Vásquez contra personal policial de la Comisaría 1A.

Que, en el curso de esa investigación, la Fiscal dispuso medidas probatorias y recibió declaración testimonial a la denunciante el 16 de julio de 2025.

Que, posteriormente, el 6 de agosto de 2025, resolvió archivar el caso conforme los artículos 212 inciso d) y 215 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por considerar que las evidencias reunidas no permitían sostener una acusación penal en instancias posteriores con la certeza exigida para obtener un pronunciamiento condenatorio.

Que la denunciante fue notificada del archivo y dedujo oposición, la cual fue resuelta el 3 de octubre de 2025 por el Fiscal de Cámara Oeste, quien confirmó el archivo al no advertir elementos probatorios suficientes para afirmar la materialidad de los sucesos denunciados ni la concurrencia de los elementos típicos del delito bajo estudio.

Que, en ese contexto, la Comisión entendió que el planteo formulado respecto de la Dra. San Marco no contenía la individualización de un acto funcional concreto atribuible a la funcionaria que configurara mal desempeño, sino una discrepancia con la calificación jurídica asignada al legajo y con la decisión de archivo adoptada, posteriormente confirmada por el Fiscal de Cámara.

Que, por ello, concluyó que tales decisiones se inscriben en el ámbito de las atribuciones propias del Ministerio Público Fiscal y no configuran un supuesto de responsabilidad disciplinaria.

Que, por último, en relación con la Fiscalía PCyF N° 12, interinamente a cargo del Dr. Sebastián M. Fedullo, la Comisión analizó el legajo MPF 1132526, integrado por diversas denuncias interpuestas por Gabriela Alejandra Vásquez y por Tomie Aliyah Ugarte Vásquez contra Liliana Noelia Capdevila, Julia Soledad Capdevila y/o Bárbara Samanta Capdevila.



Que de dichas actuaciones surgía que se dispuso la notificación de las personas denunciadas conforme los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se les hizo saber la obligación de cesar con todo acto de perturbación, se certificaron actuaciones conexas y se mantuvo la causa en trámite.

Que la Comisión destacó que el 17 de septiembre de 2025 fueron las propias Gabriela Vasquez y Tomie Aliyah Ugarte Vázquez, con patrocinio letrado, quienes solicitaron al Fiscal la fijación de una audiencia de mediación penal, conforme el artículo 217 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en igual fecha, el Dr. Fedullo, en atención al pedido formulado y al estado de la pesquisa, convocó a las partes a la Fiscalía a fin de celebrar una audiencia de mediación.

Que, posteriormente, ante la formulación de nuevas denuncias los días 26 de septiembre, 2 de octubre y 7 de octubre de 2025, el Dr. Fedullo las tuvo por recibidas, las acumuló a la investigación y, en atención al contenido de aquellas y a la voluntad puesta de manifiesto por las accionantes, dio por concluida la instancia de mediación penal oportunamente solicitada.

Que, en el mismo acto, el Fiscal retomó el impulso de la investigación y dispuso diversas medidas probatorias orientadas a clarificar los hechos denunciados.

Que, en consecuencia, la Comisión sostuvo que no se advertía inactividad funcional por parte del Dr. Fedullo ni un supuesto de abandono o paralización injustificada de la pesquisa.

Que tampoco surgía de las constancias que el Dr. Fedullo hubiera instado indebidamente a la denunciante y a su hija a aceptar una mediación con las denunciadas, ni que hubiera existido un mecanismo tendiente a encubrir responsabilidades o condicionar la situación procesal de la denunciante en la causa tramitada ante la Fiscalía PCyF N° 15.

Que, en cuanto a las manifestaciones relativas a un supuesto interés de las Fiscalías en cerrar o archivar las causas y a la existencia de un alegado “modus operandi institucional”, la Comisión consideró que tales afirmaciones no encontraban respaldo en las actuaciones.

Que, por el contrario, del análisis individual de los legajos



referidos surgía que en cada uno de ellos se dispusieron medidas procesales concretas, se recibieron declaraciones, se evaluaron elementos probatorios y se adoptaron decisiones fundadas en el marco de las atribuciones propias del Ministerio Público Fiscal, algunas de las cuales incluso fueron objeto de revisión jerárquica.

Que la Comisión remarcó que la existencia de un conflicto sostenido, con denuncias cruzadas entre las partes, no resulta atribuible a la actuación de los Fiscales intervinientes, quienes se encuentran obligados a tramitar las presentaciones sometidas a su conocimiento y a resolverlas conforme las constancias reunidas y la normativa aplicable.

Que, asimismo, sostuvo que la valoración de los elementos probatorios aportados —incluidos informes médicos o declaraciones testimoniales— integra el ámbito propio de la función técnica del Ministerio Público Fiscal, sin que la discrepancia con dicha apreciación configure un supuesto de mal desempeño disciplinario.

Que, en tales condiciones, las expresiones relativas a una supuesta “revictimización” o a la intención de “sacarse de encima la causa” fueron consideradas apreciaciones subjetivas que no se corresponden con actos funcionales irregulares concretamente individualizados.

Que, por todo lo expuesto, la Comisión concluyó que no asistía razón a la denunciante en torno a considerar irregular el desempeño de los Dres. Sebastián M. Fedullo, Federico Luis Tropea y Lorena San Marco, quienes desplegaron actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que, en este contexto, no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones y actos funcionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, por lo que el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlos.

Que la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción.

Que las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”,



Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N° 217/05, N° 233/08 y N° 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley N° 48; Fallos 342:988 y 342:903).

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, además, exhiba relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Que, en el mismo entendimiento, el Alto Tribunal ha dicho que “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que, cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello debe ser establecido dentro de los cauces procedimentales y mediante los recursos que la ley suministra a los justiciables, resultando improcedente que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de magistrados o integrantes del Ministerio Público se inmiscuya en su tarea funcional o jurisdiccional.

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento según la cual “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa N° 3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y



JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, la Comisión concluyó que los Fiscales denunciados actuaron conforme las disposiciones legales aplicables a sus respectivas intervenciones y no incurrieron en ninguna de las causales de remoción previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley N° 31 y el artículo 50 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión propuso al Plenario la desestimación de la denuncia interpuesta por Gabriela Alejandra Vásquez respecto de los Dres. Sebastián M. Fedullo, Federico Luis Tropea y Lorena San Marco, toda vez que expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de los magistrados denunciados.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Gabriela Alejandra Vásquez respecto de los Dres. Sebastián M. Fedullo, Fiscal interino a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 12; Federico Luis Tropea, titular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 15; y Lorena San Marco, titular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 19, y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 80/2026**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

